

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 26 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita técnica de atención a denuncia interpuesta por la administración del municipio de Sabanagrande del departamento Atlántico, en la cual se señalaron presuntos hechos de captación de aguas superficiales desde la Ciénaga de Sabanagrande y del río Magdalena y aprovechamiento forestal de veinte (20) hectáreas de terreno, sin contar con los permisos ambientales requeridos, realizados presuntamente en la Finca Santa Rita, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA EN LIQUIDACIÓN, ubicada en el municipio de Sabanagrande del departamento del Atlántico.

Que, en el acta de visita del 26 de enero de 2021, se señalaron la ocurrencia de los hechos que ameritaron la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal por no contar estas actividades con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Lo anterior, fue informado al área jurídica ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental por medio del Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2020, en el cual se consignaron aspectos relacionados con la captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, y para lo cual se recomendó la imposición de una medida preventiva

Que mediante Resolución No. 0000056 de 3 de febrero de 2021 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, a los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba).

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, de igual forma, el artículo 58, ibídem, indicó: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”.

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibídem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 33 señaló: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

Que, a su vez, el artículo 4° de la mencionada Ley, señaló: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el artículo 5° estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 13 *ibidem*, dispuso: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, estableció que: *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”.*

Que el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 estableció que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determinó que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señaló: *“... Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

Teniendo en cuenta los argumentos señalados anteriormente, y que mediante Resolución No. 0000056 de 3 de febrero de 2021 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, a los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), y que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, señaló que el procedimiento sancionatorio ambiental se iniciará como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, esta Autoridad dispondrá entonces el inicio del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, a su vez, el artículo 30 dispuso: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, seguido de esto, el artículo 84 de la mencionada Ley, dispuso: *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009”*.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, dispuso en su artículo 1o., la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y señalando en su parágrafo: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que, por su parte, el artículo 3° indicó que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el artículo 18°, preceptuó: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

De acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), por la presunta realización de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, identificada con matrícula inmobiliaria N° 041-13515, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 802.00.114-1, ubicada en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas en el departamento del Atlántico, sin cumplir con lo estipulado en el contemplado en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en las disposiciones de los artículos, 2.2.3.2.5.3.; 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.8.3, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.2, 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.13.18., 2.2.3.2.16.13 y 2.2.3.2.24.2, igualmente debido por el vertimiento de ARND, incumpliendo las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.3.2.20.5.; 2.2.3.2.23.1.; 2.2.3.2.23.2; 2.2.3.2.24.1; 2.2.3.3.4.3.; 2.2.3.3.4.9.; 2.2.3.3.5.1. y por realizar actividades de aprovechamiento forestal careciendo de los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental incumpliendo los artículos 2.2.1.1.3.1 2.2.1.1.5.1 2.2.1.1.5.2 2.2.1.1.5.3 2.2.1.1.5.4 2.2.1.1.5.5 2.2.1.1.5.6 2.2.1.1.5.7 2.2.1.1.7.1 2.2.1.1.7.6 2.2.1.1.7.24 2.2.1.1.9.2 2.2.1.1.9.4 2.2.1.1.9.5 2.2.1.1.9.6 del Decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, la motivación que da lugar al inicio al presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental encuentra fundamento, en el Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2020, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente Auto, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(...) 19. OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita técnica realizada el día 26/01/2021 se pudo observar lo siguiente.

•El predio rural denominado Finca SANTA RITA, Matricula Inmobiliaria N° 041-13515 propiedad de la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1, en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas, posee 150 hectáreas, de las cuales se está interviniendo con maquinaria, a la fecha se ha intervenido aproximadamente 40 hectáreas de terreno, y el material vegetal se observa arrumado en las esquinas de los lotes. Este material vegetativo contiene malezas, fustales, pastizales y árboles, cuya madera se encuentra también almacenada en la entrada de la finca (ver imágenes anexas).

•Se observa que ya se ha sembrado aproximadamente 4 hectáreas con arroz.

•Se observó maquinaria Buldócer D5 Modelo 76 SERIAL 96J3289 derrumbando material vegetativo e intervención de aproximadamente 40 hectáreas de terreno. La intervención o aprovechamiento forestal se está realizando sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CRA, contraviniendo las disposiciones del Decreto 1076 de 2015, en donde se señala que quien adelante esta actividad sin el conocimiento de la autoridad ambiental, estará aportando al deterioro de nuestros recursos naturales, específicamente a la fauna y flora, concluyendo con el agotamiento de los ecosistemas y de los recursos mínimos vitales para la humanidad. La extensión de esta intervención se observa con mayor detalle en el video elaborado durante la visita de campo que reposa en este vínculo:

https://crautonomagovco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/qpereira_crautonomia_gov_co/EWITqX0bPdDq9rkxUGOBVABFJKBhqqBaPQoCXxYzHnJWq

•Al ingreso de la finca se observa punto de captación de aguas por medio de motobomba de 12 pulgadas el cual carece de contador; se observa que el agua luego de succionada se deposita sobre un canal de aproximadamente 1 m de ancho y la profundidad del canal frente al espejo de agua no excede los 30 cm, lo cual permite estimar que se pueden estar captando aproximadamente 90 lts/seg presuntamente procedente desde la Ciénaga de Sabanagrande como del Rio Magdalena; no se puede confirmar lo anterior pues la tubería de acceso al rio Magdalena y al canal que viene de la Ciénaga de Sabanagrande se encuentra enterrado profundamente. Los grandes volúmenes de agua captados por la Finca SANTA RITA, para el cultivo de arroz podría acarrear una problemática ambiental fuerte para la resiliencia de un sistema que se encuentra en estado crítico y que podría generar la desecación de la Ciénaga de Sabanagrande en el corto plazo. La captación de aguas superficiales se está realizando sin el permiso de la autoridad ambiental.

•El agua captada y conducida sobre el canal recorre toda la finca y ayuda a bañar los terrenos por medio del sistema de inundación, este canal saca los remanentes de las aguas que riegan los terrenos hacia la ciénaga. Otro gran problema ambiental puede presentarse a raíz de esto, ya que el cultivo de arroz requiere una serie de agroquímicos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N°

080

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

que pueden generar problemas a la flora y fauna presentes tanto en la Ciénaga de Sabanagrande como en el río Magdalena.

*•El señor GABRIEL FERNANDO HOYOS, en su calidad de arrendador aporta a la CRA, contrato realizado con la empresa Agropecuaria Venecia Limitada- en liquidación. NIT 802.00.114-1, demostrando que este conocía las implicaciones del cultivo y de los requerimientos en agua y necesidades requeridas para la explotación agropecuaria en el predio. Lo anterior se puede observar en el contrato anexo a este concepto técnico.
(...)”*

Con fundamento en las evidencias del Informe Técnico No. 040 de 27 de enero de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores MARLE NAVARRO GARCÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Informe Técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **MARLE NAVARRO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), por la presunta realización de actividades de captación de aguas superficiales y de aprovechamiento forestal, ejercidas en la Finca Santa Rita, identificada con matrícula inmobiliaria N° 041-13515, propiedad de la sociedad AGROPECUARIA VENECIA LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 802.00.114-1, ubicada en la zona del puerto área rural de los municipios de Sabanagrande y Santo Tomas en el departamento del Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental generados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el prese Auto a los señores **MARLE NAVARRO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba), de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° **080** DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES MARLE NAVARRO GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.718.018 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.741.729 DE SAHAGÚN (CÓRDOBA)”

PARÁGRAFO: Los señores **MARLE NAVARRO GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.018 de Barranquilla (Atlántico) y **GABRIEL FERNANDO HOYOS MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.741.729 de Sahagún (Córdoba) deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autorizan a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente 1610-1218 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 FEB 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1610-1218
Proyectó: Rromero
Revisó: KArcón.